Juzgado de Primera Instancia 24 de Palma

Procedimiento Ordinario 542/2019

A L J U Z G A D O

Cristina Sampol Schenk, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de la sociedad **CENTRAL SANTA LUCÍA, L.C.,** según tengo acreditado en los autos referenciados en el encabezamiento, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho, **DIGO:**

Que mediante el presente escrito procedo a evacuar el trámite conferido mediante la providencia de 11 de enero de 2021, sobre la competencia para conocer del presente procedimiento, por medio de las siguientes,

MANIFESTACIONES

PRIMERO: SÍNTESIS DEL CONFLICTO

Antecedentes

1. El 29 de mayo de 2020 CENTRAL SANTA LUCÍA, LC, (en adelante SANTA LUCÍA), interpuso demanda de juicio ordinario contra a MELIÁ HOTELS INTERNATIONAL S.A. (en adelante MELIÁ).

2. El 8 de Julio de 2019 MELIÁ HOTELS INTERNATIONAL, SA, interpuso declinatoria por falta de competencia judicial internacional.

3. En fecha 2 de septiembre de 2019, este Juzgado dicto auto resolviendo el incidente de declinatoria. Reproducimos a efectos argumentativos, por lo que después se dirá los antecedentes de la controversia en primera instancia:

> *PRIMER.- El dia 3 de juny de 2019 es va presentar davant aquest Jutjat, per part de la Procuradora dels Tribunals Sra. Cristina Sampol Schenk, en representació de CENTRAL SANTA LUCÍA L.C., demanda de Judici*

Ordinari núm. 542/2019 dirigida contra MELIÁ HOTELS INTERNATIONAL S.A.

SEGON.- Admesa a tràmit la demandada, i dins el termini previst a la llei, la part demandada va interposar una declinatòria per falta de jurisdicció i competència internacional d'aquest jutjat.

De dita petició es va donar trasllat a la part actora, la qual va contestar al·legant que aquest jutjat sí que tenia jurisdicció i competència per conèixer del plet conforme a les normes de la LOPJ i dels tractats internacionals subscrits per Espanya.

4. La parte dispositiva del auto de 2 de septiembre de 2019 dispone:

PART DISPOSITIVA
Que HE D'ESTIMAR la declinatòria plantejada per la representació processal de MELIÁ HOTELS INTERNATIONAL
S.A. i, en conseqüència, he de declarar la falta de jurisdicció i de competència internacional dels Tribunals espanyols per a conèixer del present plet i decretar el sobreseïment de les presents actuacions.
Tot això amb expressa condemna a la part actora al pagament de les costes que aquest incident hagi generat.

5. Frente a la indicada resolución SANTA LUCÍA presentó recurso de apelación que fue resuelto mediante el auto 66/2020, de 18 de marzo de 2020, de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sección 3), rollo 709/2019, en cuya parte dispositiva dispone:

1.Se estima el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Sampol Schenk, en nombre y representación de CENTRAL SANTA LUCÍA, S.L, contra el Auto dictado en fecha de 2 de septiembre de 2019, por la Ilma. Sra. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº24 de Palma, en los autos de juicio ordinario del que el presente rollo dimana.

2.En consecuencia, se revoca la expresa resolución declarando la jurisdicción y competencia internacional del Juzgado de Primera Instancia para conocer del procedimiento.

3. Se impone a la parte que promovió la declinatoria el pago de las costas causadas por el incidente en primera instancia.

4.No se hace expresa declaración respecto al pago de las costas causadas en esta alzada.

5.Se acuerda la devolución del depósito constituido para la interposición del recurso.

Así, por este Auto, contra el que no cabe recurso alguno, lo acordamos.

6. Seguidos los oportunos trámites, el 30 de noviembre de 2020 este Juzgado dicto auto mediante el que apreciaba la existencia de falta del debido litisconsorcio pasivo necesario, entendiendo que para dictar el pronunciamiento de condena solicitado en la demanda, debía llamarse al pleito a la sociedad Cubana GAVITOTA, SA, y a la REPÚBLICA DE CUBA, para que pudiesen pronunciarse respecto a si consideraban vulnerados sus intereses.

7. El 30 de diciembre de 2020 SANTA LUCÍA presentó escrito de ampliación de la demanda, en cuyo suplico interesaba lo siguiente:

"SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo a esta procuradora por comparecida en nombre y representación de CENTRAL SANTA LUCÍA, L.C., tenga por presentado este escrito junto con sus documentos y copias, se sirva admitirlo y en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de 30 de noviembre de 2020, tenga por ampliada la demanda frente a la REPÚBLICA DE CUBA, y frente a GAVIOTA, SA -Grupo de Turismo-, solicitando frente a los mismos que se les condene a pasar por el pronunciamiento de condena a MELIÁ HOTELS INTERNATIONAL S.A., a pagar a CENTRAL SANTA LUCÍA, L.C. las ganancias obtenidas durante los cinco años inmediatamente anteriores a la interposición de la presente demanda, con la explotación de establecimientos SOL RIO Y LUNA MARES y el hotel PARADISUS RIO DE ORO ubicados en las propiedades de mi mandante confiscadas por el Gobierno de la REPÚBLICA DE CUBA, que se determinaran en fase de prueba, y se fijan indiciariamente en la cantidad de DIEZ MILLONES DE EUROS."

8. El 11 de enero de 2021, fue dictado decreto teniendo por ampliada la demanda frente a la REPÚBLICA DE CUBA y la sociedad GAVIOTA, SA:

"PARTE DISPOSITIVA
Acuerdo:
- Tener por ampliada la demanda en los términos solicitados por la actora.
- Emplazar a los codemandados, REPÚBLICA DE CUBA y la entidad Gaviota Sa, por vía diplomática a través del Ministerio de
Asuntos Exteriores y Cooperación, librándose las oportunas cedulas de emplazamiento al efecto."

El conflicto

9. El 11 de enero de 2021 ha sido dictada providencia cuya parte dispositiva venimos a reproducir:

   "Presentado escrito por la parte actora de ampliación de la demanda dirigiéndose contra los demandados REPÚBLICA DE CUBA y GAVIOTA SA, y apreciándose de oficio una posible falta de jurisdicción y competencia internacional por parte de este Juzgado para conocer del presente procedimiento, por ir dirigido contra la REPÚBLICA DE CUBA, dese traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de DIEZ DIAS aleguen lo que a su derecho convenga."

10. Por lo tanto, el conflicto que plantea el Juzgado de oficio es si a la vista de la declaración de falta de litisconsorcio pasivo necesario y la ampliación de la demanda que ha promovido, carece de competencia para conocer del procedimiento, por ir dirigido contra la REPÚBLICA DE CUBA.

SEGUNDO: LA COMPETENCIA DEL JUZGADO

11. El Juzgado al que tengo el honor de dirigirme es competente para conocer del presente procedimiento, puesto que:

    1) Su competencia para conocer del procedimiento ha sido reconocida por resolución firme dictada por auto 66/2020, de 18 de marzo de 2020, de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sección 3), rollo 709/2019, que despliega los efectos de la cosa Juzgada formal sobre la cuestión planteada.

    2) La inmunidad reconocida a los estados es un privilegio al que el Estado demandado puede renunciar o no, ya que la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, prevé la posibilidad de sumisión expresa y tácita del estado extranjero a la jurisdicción de otro estado.

TERCERO: LA COSA JUZGADA FORMAL

12. El artículo 214.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Invariabilidad de las resoluciones. Aclaración y corrección), consagra el efecto de cosa juzgada formal, a cuyo tenor establece:

    "Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan".

13. La norma transcrita ha sido interpretada en el sentido de que la denominada cosa juzgada formal es un efecto procesal que despliega su eficacia en el seno del proceso, derivado de la preclusión que impide que cualquier resolución judicial que haya adquirido firmeza, sea revocada o desconocida fuera de los cauces previstos por la norma, de tal forma los Jueces y Tribunales no pueden variar o revisar las resoluciones judiciales firmes, al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad.

14. En este sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 5/2009, de 12 enero, recurso de amparo 6643/2005 afirma:

    "En lo que hace, ya más en particular, al efecto de cosa juzgada de las resoluciones firmes, su tratamiento constitucional con la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva abarca dos frentes distintos, el de la cosa juzgada formal y el de la cosa juzgada material.

    El primero de ellos, el del respeto a la cosa juzgada formal dentro del propio procedimiento en el que se dicta la resolución que la produce, ofrece su protección básica a través del principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, integrado por nuestra jurisprudencia en el art. 24.1 CE, con la sola excepción, y en sus estrechos límites definidores, de los recursos de aclaración y de complemento ex arts. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 214 y 215 de la Ley de enjuiciamiento civil; últimamente, SSTC 47/2006, de 13 de febrero, F. 3; 318/2006, de 15 de noviembre, F. 2; 121/2007, de 21 de mayo, F. 1, entre otras)".

15. El auto 66/2020, de 18 de marzo de 2020, dictado por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sección 3), rollo 709/2019, declara mediante resolución judicial firme la

Jurisdicción y competencia internacional para conocer del presente proceso:

> "2. *En consecuencia, se revoca la expresa resolución declarando la jurisdicción y competencia internacional del Juzgado de Primera Instancia para conocer del procedimiento."*

16. Por lo tanto, acordada la competencia del Juzgado para conocer del procedimiento por resolución judicial firme dictada por la superioridad, no cabe que el Juzgado pueda volver a plantearse su competencia de oficio, por ser una cuestión ya resuelta y, por lo tanto, que infringe la institución de la cosa Juzgada formal y los efectos que la misma despliega sobre el procedimiento.

La admisibilidad de la demanda contra la REPÚBLICA DE CUBA

17. Los privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros están regulados en España por la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, ya que, como indica el apartado I del Preámbulo de la expresada Ley, la Convención de las Naciones Unidas, de 2 de diciembre de 2004, sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, que representa el principal intento codificador en la materia, está abierta a la firma en Nueva York el 17 de enero de 2005, y no ha entrado aún en vigor ni es probable que lo haga en un futuro inmediato, ya que se precisa para ello el depósito de treinta instrumentos de ratificación o adhesión (art. 30.1) y por el momento solo diecisiete Estados lo han llevado a cabo.

18. El artículo 4 de la expresa Ley dispone que:

> *"Todo Estado extranjero y sus bienes disfrutarán de inmunidad de jurisdicción y ejecución ante los órganos jurisdiccionales españoles, en los términos y condiciones previstos en la presente Ley Orgánica".*

19. A su vez el artículo 2 de la repetida ley Orgánica dispone:

> *"A los efectos de la presente Ley Orgánica, se entiende por: a) Inmunidad de jurisdicción: prerrogativa de un Estado, organización o persona de no ser demandado ni enjuiciado por los órganos jurisdiccionales de otro Estado".*

20. Como se deduce de la literalidad de la norma -todo Estado extranjero disfrutará de inmunidad de jurisdicción "en los términos y condiciones previstos en la presente Ley Orgánica"-,

por lo que para fijar el exacto alcance de la inmunidad de los estados extranjeros, debe atenderse a una interpretación sistemática de la propia Ley.

21. Previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica la posibilidad de prestación del consentimiento al ejercicio de la jurisdicción por parte de los órganos jurisdiccionales españoles, tanto por sumisión expresa como tácita, nada impide dirigir la presente demanda contra la REPÚBLICA DE CUBA.

22. Reproducimos fragmento de los indicados artículos:

> *"Artículo 5. Consentimiento expreso.*
> *El Estado extranjero no podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción en un proceso ante un órgano jurisdiccional español respecto de una cuestión en relación con la cual haya consentido de forma expresa el ejercicio de dicha jurisdicción: (...) c) por una declaración ante el tribunal o por una comunicación escrita en un proceso determinado."*
>
> *"Artículo 6. Consentimiento tácito.*
> *El Estado extranjero no podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción ante un órgano jurisdiccional español en relación con un determinado proceso:(...) b) Cuando el Estado extranjero haya intervenido en el proceso o haya realizado cualquier acto en relación con el fondo;*

23. Es decir, existiendo la posibilidad de sumisión expresa o tácita de la REPÚBLICA DE CUBA a la jurisdicción de nuestros tribunales, para la resolución de la demanda planteada, sin perjuicio de lo alegado anteriormente sobre los efectos de la cosa Juzgada formal, no cabe negar esta posibilidad de oficio de forma preliminar antes que la REPÚBLICA DE CUBA se pronuncie sobre su posición procesal, pues vulneraría el derecho de mi representada a la tutela judicial efectiva.

24. Más aún, probablemente el interés de la propia REPÚBLICA DE CUBA -cuya titularidad de los terrenos de Playa Esmeralda no es objeto de discusión en esta demanda- coincide con los de esta parte.

La intranscendencia del objeto del proceso para la REPÚBLICA DE CUBA

25. Finalmente, esta parte alegó y mantiene, que no era ni es necesario demandar a la REPÚBLICA DE CUBA por las razones que expusimos en su momento, debido a que lo que se demanda es la condena única y exclusivamente de MELIÁ por

enriquecimiento ilícito, a consecuencia de los beneficios que la demandada ha obtenido mediante la explotación directa o indirecta de los hoteles, por lo que la única interesada de forma directa e inmediata, en consecuencia, es la expresada demandada la única frente a la que podrá hacerse efectiva la sentencia condenatoria que se suplica.

26. Más aún, nada habría impedido a MELIÁ haber procedido a la lícita explotación de los hoteles.

La contradicción interna

27. Finalmente, reconocida por resolución firme la jurisdicción para conocer la demanda contra la inicialmente demandada, no puede dejarse sin efecto con fundamento en que se carece de jurisdicción contra un tercero.

28. Menos aún, cuando la demanda contra el tercero obedece a una imposición del Juzgado para tramitar el litigio, y no se ha dado la oportunidad al tercero de acogerse o no al privilegio de la inmunidad:

SUPLICO AL JUZGADO: Que tenga por presentado este escrito, por realizadas las manifestaciones contenidas, y en virtud de las mismas tenga por evacuado el requerimiento conferido mediante al providencia de 11 de enero de 2021.

Ldo. A. Gimeno-Bayón Forteza

Firmado por NOMBRE GIMENO BAYON FORTEZA ALEJANDRO - NIF 46403385B el día 27/01/2021 con un certificado emitido por ACA CA1 Colegiado ICAB 34.359 , correo electronico a.gimeno@icab.es,

Proc. Cristina Sampol Schenk